

GOBIERNO LOCAL  
PODER LEGISLATIVO

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSE REYES BAEZA TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO:

DECRETO No.  
1085/2010 II P.O.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman la fracción III del artículo 57, así como el párrafo cuarto; el artículo 65; el segundo párrafo de la fracción II, del artículo 77. Así mismo, se adicionan el artículo 57 con una nueva fracción VII; el artículo 72, con un segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos; y un segundo párrafo al artículo 78; todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 57.** El Consejo General determinará y aplicará las siguientes sanciones:

I. a la II. ....

III. Extrañamiento por escrito y multa de **150** a 1500 veces el salario mínimo general vigente en la Capital del Estado de Chihuahua.

IV. a la VI. ....

VII. -En caso de que el Sujeto Obligado sea persona física o moral de derecho privado constituida conforme a la ley correspondiente, además de la sanción que le corresponda, dejará de recibir recursos públicos o ejercer la función pública por un lapso de seis a doce meses.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, si el Sujeto Obligado no ha satisfecho la disposición del Consejo General que originó la sanción, no podrá percibir recursos públicos o ejercer la función pública hasta que acredite el cumplimiento de la resolución del Consejo.

.....  
.....  
Las sanciones previstas en las fracciones VI y VII se harán del conocimiento de los entes públicos, para los efectos legales conducentes.

**ARTÍCULO 65.-** Si la solicitud de aclaración no contiene todos los datos requeridos, el Sujeto Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare.

En caso de no cumplir con dicha prevención, se desechará de plano.

**Artículo 72.-** El Instituto, bajo su más estricta responsabilidad, deberá emitir la resolución debidamente fundada y motivada, en un término no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la interposición del recurso, ya sea confirmando, modificando o revocando dicha resolución.

**El incumplimiento de este precepto se considerará como una falta grave.**

**La Secretaría Ejecutiva emitirá el acuerdo de recepción del recurso de revisión el mismo día en que se interpuso; en caso de que la recepción ocurra después de las quince horas, se tendrá por recibido con fecha del día hábil siguiente.**

**Una vez recibido el recurso de revisión, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva asignará por riguroso turno el expediente al Consejero que corresponda.**

**El Secretario Ejecutivo hará del conocimiento del Consejero ponente el desarrollo de la tramitación del recurso de revisión en todas sus etapas, a efecto de que, en su caso, el ponente someta a consideración del Consejo General los acuerdos necesarios para garantizar el derecho de acceso a la información pública y el de protección de datos personales.**

**El acuerdo de admisión del recurso de revisión deberá hacerse dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se hubiere recibido el recurso de revisión.**

**ARTÍCULO 77.-** El recurso de revisión podrá interponerse en forma escrita o electrónica y deberá contener lo siguiente:

I. ....

II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad donde resida el Instituto.

En el caso de que el recurso haya sido interpuesto por vía electrónica, señalará el domicilio electrónico para oír y recibir notificaciones.

.....

III. a la VIII. ....

**ARTÍCULO 78.-** .....

**Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente.**

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los siete días del mes de mayo del año dos mil diez.

**PRESIDENTE.** DIP. HECTOR ARCELUS PEREZ. Rúbrica. **SECRETARIA.** DIP. ROSA MARIA BARAY TRUJILLO. Rúbrica. **DIP. SECRETARIO.** DIP. JUAN MANUEL DE SANTIAGO MORENO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los seis días del mes de agosto del año dos mil diez.

El Gobernador Constitucional del Estado. LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA. Rúbrica